



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 02497-2021-0-1817-JR-CO-16
DEMANDANTE : MANTENIMIENTO CONSTRUCCIÓN Y PROYECTOS
GENERALES S.A.C.
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 108
MATERIA : EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL
JUZGADO : 16° JUZGADO CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

DÍAZ VALLEJOS
JUÁREZ JURADO
PRADO CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Miraflores, doce de setiembre
del año dos mil veintitrés.

I. AUTOS Y VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Díaz Vallejos, Juárez Jurado; y **Prado Castañeda**, quien interviene como ponente, emiten la siguiente decisión judicial:

II. ASUNTO:

Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y PROYECTOS GENERALES S.A.C.¹, contra la **Resolución número Uno**², de fecha 15 de marzo de 2021, que deniega ejecución e improcedente la demanda interpuesta.

¹ Folios 181/190

² Folios 177/178



III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- i) En la resolución apelada, se afirma que el Tribunal Arbitral, no ha ordenado un monto expreso y cierto que corresponda pagar a PRONIED; sin embargo, ha presentado como medio probatorio, la resolución que rectifica el laudo arbitral en el extremo que dispone expresamente el monto dinerario que PRONIED debe abonar a favor de la recurrente.
- ii) El Tribunal Arbitral, dispuso una rectificación concreta y específica, conforme al artículo 58 de la Ley de Arbitraje, en ese sentido, ordenó a favor de la recurrente, la suma ascendente a S/. 299,792.44 más el IGV:

DEBE DECIR: CUARTA.- Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal Acumulada; en consecuencia, corresponde liquidar el Contrato de Obra N° 375-2012-ME/SG-OGA-UA-APS conforme a los términos expuestos en el presente Laudo, con un saldo a favor de Mantenimiento, Construcción y Proyectos Generales S.A.C. - MANTTO SAC por S/.299,792.44. más el Impuesto General a las Ventas.

- iii) A la pregunta, ¿quién debe pagar ese monto?, la respuesta es la parte demandada en el arbitraje: PRONIED. No hay otra empresa más en esa condición. El laudo solo tiene dos partes procesales: demandante (MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y PROYECTOS GENERALES S.A.C - MANTTO) y demandado (PRONIED). En ese sentido, sorprende que se indique en la resolución apelada, que no se ha establecido con certeza a quién corresponde dicho pago, si del texto del laudo se evidencia claramente que quien debe abonar ese concepto a favor de MANTTO es PRONIED. El monto está allí de manera precisa y no se requiere que el juzgado realice ninguna operación aritmética.
- iv) La recurrente sí presentó un medio probatorio (1-E) que establece de manera fehaciente, literal, expresa, cierta y determinada la cantidad o suma de dinero que PRONIED debe pagar a favor de MANTTO. Esa resolución rectificatoria es parte integrante del laudo, de acuerdo con el artículo 58.2 de la Ley de Arbitraje.
- v) También se ha indicado erradamente en la resolución apelada, que no se cumplen los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil; empero los mismos sí se cumplen, en primer lugar, porque la obligación es cierta ya que se determinó en el título quien es el acreedor y quien el deudor



(PRONIED). Esa es la relación obligatoria. Además de ello, en el laudo se ordenó a PRONIED que ejecute la obligación de dar suma de dinero a favor de MANTTO: liquidar el contrato con el monto a favor de la recurrente. En efecto, en el considerando cuarto, el Tribunal en el considerando cuarto, de la resolución de fecha 28 de febrero de 2020, rectificó el monto líquido que PRONIED debe pagar a MANTTO. Se rectificó la suma de S/. 317,903.63 más el IGV a S/. 299.762.44 más IGV.

- vi) La obligación de dar suma de dinero, contenida en el laudo y la resolución rectificatoria, es exigible, ya que no se encuentra sujeta a condición alguna. Es decir, la orden o condena dineraria es de obligatorio cumplimiento para PRONIED de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Arbitraje; por lo que se cumplen todos los requisitos legales para que el laudo se ejecute.

IV. ANÁLISIS DEL CASO:

4.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

4.2. Estando a la materia, de la resolución de grado, cabe señalar lo siguiente:

- El Arbitraje es un medio heterocompositivo de solución de controversias reconocido como jurisdicción por el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, como informa la doctrina: *“Es aquella institución consistente en que dos o más personas pacten entre sí que un tercero resuelva el litigio ya surgido o que pudiera surgir entre ellas, excluyendo que los tribunales conozcan del mismo”*. Se llega a esta vía previa suscripción del convenio arbitral o pacto, mediante el que las partes deciden someter sus controversias a dicha instancia excluyendo por ende a la jurisdicción ordinaria para la solución de sus diferencias: nuestro ordenamiento jurídico regula el contenido y forma del convenio arbitral en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1071.
- Es importante subrayar que al habersele conferido rango de jurisdicción debe entenderse que le serán aplicables los principios de función jurisdiccional, entre ellos el de la cosa juzgada, por lo que -en principio- las decisiones emitidas en virtud de un convenio de



apartamiento de la jurisdicción ordinaria deben ser ejecutadas o alcanzar su eficacia en sus propios términos, obviamente ello sin perjuicio de que sea posible su revisión a través de los cauces legales previstos, debiéndose entenderse como vía para el presente caso al recurso de anulación de laudo arbitral. (Énfasis y subrayado nuestro)

- En igual sentido debe recalcar que la ejecución de laudo arbitral es un acto de colaboración judicial con el arbitraje previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1071- Ley de Arbitraje, y si bien se trata de un proceso judicial, su tramitación se rige en *primer lugar* por las normas de dicha ley especial. En ese sentido, la actuación judicial en materia de ejecución de laudo es solamente la prestación del ejercicio de la *coertio* que es propia y privativa del Poder Judicial -y de la que carece el arbitraje- para materializar aquello que por mandato de la ley goza de la autoridad de cosa juzgada según lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley de Arbitraje.
- Es así, que de conformidad con lo previsto por el artículo 688° del Código Procesal Civil, *solo se pueden promover ejecución en virtud de título ejecutivo y según lo dispuesto por el numeral 02) del acotado artículo confiere mérito ejecutivo a los laudos arbitrales.*
- Título ejecutivo, que además de los requisitos especiales debe cumplir con **los requisitos comunes establecidos para todos los títulos ejecutivos en el artículo 689 del mismo Código**, esto es, que de su contenido emane una obligación cierta, expresa y exigible, líquida o liquidable mediante operación aritmética.
- Respecto a una obligación expresa, debemos señalar que está se entiende como aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “**crédito - deuda**” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.
- Y el concepto de liquidez está circunscrito a las obligaciones pecuniarias (...) en los otros tipos de obligaciones (dar bienes ciertos, hacer o no hacer) su concreta existencia se cubre con el requisito de certeza³”

³ ARIANO DEHO, Eugenia. “El Proceso de Ejecución”. Rodhas, 1998, Lima, Pág. 27-28.



• De lo expresado se colige que el laudo arbitral como título ejecutivo debe reunir los requisitos pre-citados, por tanto, su ejecución debe realizarse en sus propios términos, no procediendo al Juez hacer interpretaciones y análisis de criterios que dieron lugar a su emisión.

4.3. Lo antes acotado, concuerda con lo sostenido por Ana María Arrarte Arisnabarreta, quién respecto a la ejecución de laudo señala: “(...) la intervención judicial, a través del inicio de este nuevo proceso, no tiene como finalidad la emisión de una sentencia, ni la revisión de la actividad realizada en el proceso arbitral. Se trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en proveer al laudo de la fuerza coercitiva de la que carece, en tanto (...), ésta ha sido reservada al Estado. (...), el propósito de este proceso será contribuir a que el mandato arbitral logre su eficacia a través de la satisfacción práctica de los derechos en discusión, ante la reticencia de las partes, más no generar certeza alguna respecto de lo decidido, pues esta ya fue conferida por el laudo. Así, el juez no se encuentra en aptitud de realizar un análisis respecto de la decisión materia de ejecución, por lo que carece de competencia para pronunciarse sobre su justicia, razonabilidad o legalidad y con mayor razón, está impedido de modificarla, aclararla, o analizar los hechos o los medios de prueba ofrecidos para demostrar la certeza de las afirmaciones que sirvieron de sustento para su emisión. El único rol que compete al órgano Jurisdiccional (entiéndase, al Poder Judicial) será el de verificar los aspectos netamente formales que lo facultan a proceder con la ejecución forzada, esto es, verificar que el laudo cumpla con los requisitos para constituir un título de ejecución”⁴. (Negrita es nuestra).

4.4. Finalmente, como señala Ovalle Favela, acerca de ejecución de sentencia de **condena de dar**: “(...). El caso más normal de una sentencia que condena a dar, es el de la que ordena a una de las partes el **pago o la entrega de una determinada suma de dinero a la otra parte**. En este, como la sentencia condena al pago de una cantidad líquida, la ejecución se realizará mediante el embargo (...)”⁵.

4.5. Del análisis y revisión de los actuados que forman el presente cuaderno se aprecia que el proceso es uno de Ejecución de Laudo, interpuesto por MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y PROYECTOS GENERALES S.A.C. – MANTTO SAC (en adelante, MANTTO)⁶, MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

⁴ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia de la intervención judicial”. file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/16260-Texto%20del%20art%C3%ADculo-64630-1-10-20170123.pdf

⁵ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. “Procesos de Ejecución”, Jurista Editores, Página 207

⁶ Fojas 3/16



UNIDAD EJECUTORA 108 (PRONIED), contra (en adelante, PRONIED), formulando la siguiente pretensión:

ORDENAR al Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 (PRONIED) que pague a favor de la empresa **Mantenimiento, Construcción y Proyectos Generales S.A.C. MANTO S.A.C.**, la suma S/. 299,792.44 más el Impuesto General a las Ventas.

-Por Resolución N° 01 (fojas 177/178), de fecha 15-03-2021, el juzgado de primera instancia, denegó ejecución y declaró improcedente la demanda interpuesta.

- 4.6. Ahora, identificada la pretensión de la presente demanda, se estima pertinente, para una mejor ilustración, elaborar el siguiente Cuadro comparativo que contenga ésta además del extremo resolutivo del laudo que se pretende ejecutar, toda vez que el laudo debe ser ejecutado en sus propios términos:

Extremos resolutivos del Laudo (Rectificado por Resolución N° 36, de fecha 28 de febrero de 2020 -fojas 63/76)	Pretensiones de la presente demanda
Declarar fundada la primera pretensión principal acumulada, en consecuencia, corresponde liquidar el Contrato de Obra N°375-2012-ME/SG-OGA-UA-APS conforme a los términos expuestos en el presente laudo, con un saldo a favor de Mantenimiento, Construcción y Proyectos Generales S.A.C. – MANTTO SAC por S/. 299,792.44, más el Impuesto General a las Ventas.	Ordenar al Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 (PRONIED) que pague a favor de la empresa Mantenimiento, Construcción y Proyectos Generales S.A.C. MANTTO S.A.C., la suma de S/. 299,792.44 más el Impuesto General a las Ventas.

- 4.7. Por Resolución N° 01, de fecha 15 de marzo de 2021, materia de grado, se deniega ejecución y se declara improcedente la demanda.
- 4.8. En el **Fundamento Cuarto** de la resolución materia de grado, el Juez calificando el título materia de ejecución ha justificado que si bien por Resolución N° 36 de fecha 28 de febrero de 2020 (resolución que rectifica



el laudo arbitral) respecto a la primera pretensión principal acumulada⁷, el Tribunal Arbitral ha liquidado el Contrato de Obra N° 375-2012-ME/SG/OGA-UA-APS con un saldo a favor de Mantenimiento, Construcción y Proyectos Generales S.A.C. - MANTTO S.A.C., por S/. 299,792.44 más el impuesto General a las Ventas; sin embargo, el Tribunal Arbitral **no ha ordenado monto alguno que corresponda pagar** a favor de la ejecutante.

- 4.9. En ese contexto, absolviendo los agravios i) a vi) formulados por MANTTO S.A.C., en los que alega, en puridad, que el juez debió realizar una mejor lectura del laudo, porque éste solo tiene dos partes procesales, demandante: MANTTO S.A.C. y demandado: PRONIED, con lo cual se evidencia que quien debe abonar el pago a favor de MANTTO S.A.C. es PRONIED, se debe señalar que tales argumentos no son atendibles por lo siguiente:
- a) La justificación del Juez en los Fundamentos Cuarto y Séptimo, no se refieren a falta de legitimidad activa o pasiva, sino que el extremo resolutivo del laudo no contiene una **condena o mandato de pago como pretende el ejecutante**.
 - b) Todo laudo arbitral debe ejecutarse en sus propios términos; en consecuencia, no puede ejecutarse judicialmente pretensiones que no cumplen con los requisitos comunes establecidos en el artículo 689 del Código Procesal, así como si el título no contiene cualquiera de las obligaciones indicadas en los artículos 694 y 695 del mismo cuerpo legal.
 - c) En el caso de autos, del cuarto extremo resolutivo del laudo, se advierte que, si bien es cierto, declara fundada la **primera pretensión acumulada**, también lo es, que **no existe mandato de condena**; esto es, si bien declara fundada dicha pretensión; en consecuencia, sé dice que corresponde liquidar el Contrato de Obra, con un saldo a favor de S/299,792.44, empero no ordena el pago de dicha suma.

§ 4. De las acumulaciones solicitadas por la Demandada.-

Primera solicitud de acumulación

14. Mediante escrito de sumilla "Absuelvo traslado y solicito acumulación de pretensiones" de fecha 8 de marzo de 2018, la Entidad solicitó la acumulación de la siguiente pretensión:

Solicitamos al Tribunal Arbitral proceda a liquidar el contrato de obra considerando lo resuelto en el Laudo del 09-11-2015 y los conceptos correspondientes del Contrato N°375-2012-ME/SG-OGA-UA-APS, Proceso Especial N°050-2012-ED-UE 108, Ejecución de la Obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Antenor Orrego, San Juan de Lurigancho, Lima – Lima"



d) Las deficiencias observadas por el juez del proceso, correspondía ser rectificadas e integradas en sede arbitral, tal como lo prevé el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, razón por la que *no corresponde al órgano jurisdiccional, la declaración, aclaración o interpretación, integración del derecho sustento de la ejecución; así como, no se encuentra en aptitud para aclarar o analizar los medios de prueba ofrecidos para demostrar la certeza de las afirmaciones que sirvieron de sustento para la emisión del laudo arbitral.*

4.12. En esa línea de razonamiento y en aplicación lo dispuesto en el artículo 690-F del Código Procesal Civil y las normas antes acotadas; es correcto denegar ejecución respecto a dicho extremo resolutivo. Razón por la cual debe confirmarse la resolución en los extremos apelados.

4.13. Haciéndose presente que en esta resolución solo se han expresado las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, tal como lo autoriza el artículo 197° del texto procesal civil.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, **resuelve:**

5.1. **CONFIRMAR** el auto contenido en la **resolución número Uno**, de fecha 15 de marzo de 2021, que deniega ejecución y declara improcedente la demanda interpuesta.

5.2. **Notificándose y Devolviéndose** de conformidad con lo establecido en el artículo 383° del Código Procesal Civil.

En los seguidos por **MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y PROYECTOS GENERALES S.A.C. - MANTTO S.AC.** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 108 - PRONIED**, sobre **EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

APC/KGG

